



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000031-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01729-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**
Entidad : **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01717-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA**¹ contra la respuesta contenida en la Carta N° 489-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**² atendió la solicitud del recurrente de fecha 1 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 1 de octubre de 2020 el recurrente presentó ante la entidad su solicitud, requiriendo se le proporcione la siguiente información:

“(..)”

- 1. Los Cargos de todas mis solicitudes que he presentado por mesa de partes Arequipa en forma virtual desde el mes de agosto del 2020 inclusive incluyendo esta solicitud y las solicitudes que en el futuro presentaré.*
- 2. Las fotocopias fedatariadas de los cargos que he firmado y algún miembro de mi familia que fueron entregados en mi domicilio real a partir del mes de agosto de 2020 y los que se me van a entregar en futuro siempre a mi costa y debidamente fedatariadas.*
- 3. Que se me entreguen en físico las boletas por el pago de fotocopias que he realizado y que me van a descontar.*
- 4. Solicito que se me entregue un informe que ha hecho o va a hacer por el jefe de la Oficina de Informática de Arequipa, la razón o las razones porque no puedo entrar a mesa de partes Arequipa en forma virtual y que solución le va a dar usted ante este percance.*
- 5. Solicito que se me entregue un informe que ha hecho o que va hacer el jefe de la Oficina de Informática de la ciudad de Lima la razón o las razones porque no puedo entrar a mesa de partes Arequipa y que pueden hacer para solucionar este grave problema.*
- 6. Doctor Edilberto Salazar Zender Gerente de la Red Asistencial Arequipa mucho agradeceré que disponga usted una investigación tanto del personal de informática de Arequipa y Lima que revise la razón o razones porque no puedo entrar a mesa de partes de Arequipa y a veces a la de la ciudad de Lima mucho agradeceré que disponga a usted la solución inmediata”;*

Que, mediante la Carta N° 489-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 17 de noviembre de 2020, se le comunicó al recurrente lo siguiente:

“(..)”

- **Respecto a los puntos 4 y 5:** no es posible su atención debido a que no contamos con esa documentación al amparo del el artículo13 de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra señala: “(..) la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la administración pública de crear o producir información con la que no cuente o tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido”, esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.*
- **Respecto al punto 6:** lo solicitado en el presente punto no es un pedido para ser atendido bajo los lineamientos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

- **Respecto a los puntos 1, 2 y 3:** Con fecha 30 de setiembre del 2020 se le notifica la Carta 87-OST-GRAAR-ESSALUD-2020 mediante el cual se le solicita aclarar su requerimiento en mérito a los solicitado en el inciso d) del artículo 10 del reglamento de la Ley 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, otorgándole el plazo de dos días para la subsanación, siendo así que a la fecha no ha cumplido con aclarar y/o precisar lo requerido dentro del plazo concedido. Por tal motivo, en relación a estos puntos, se dan por no presentados precediéndose al archivo de los mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27806 aprobado por DS 072-2003-PCM”;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis;

Respecto a los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud:

Que, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada” (Subrayado agregado);

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto” (subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración” (Subrayado agregado);*

Que, conforme se advierte de autos, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: *“15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información”* y *“16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”*;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 27 de noviembre de 2020, respecto de los ítems 1, 2 y 3 de la referida solicitud;

Respecto a los ítems 4, 5 y 6 de la solicitud:

Que, conforme se aprecia en autos, el recurrente solicita que la entidad le proporcione un informe *“que ha hecho o va a hacer por el jefe de la Oficina de Informática”* de Arequipa y Lima por no tener acceso a la Mesa de Partes Virtual de Arequipa y la solución; asimismo, requirió se disponga una investigación tanto del personal de informática de Arequipa y Lima;

Que, siendo ello así, se advierte con claridad que el recurrente ha realizado una consulta específica sobre el trámite otorgado a dos (2) documentos presentados a la entidad, por

lo que para atender dicha consulta es necesario seguir la ruta y atención de dichos documentos;

Que, el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 117.2 del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, señala que El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que los requerimientos contenidos en los ítems 4, 5 y 6 de la solicitud presentada por el recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01729-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 489-GRAAR-ESSALUD-2020 notificada el 17 de noviembre de 2020, mediante la cual la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** atendió la solicitud del recurrente de fecha 1 de octubre de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Personales la documentación materia del presente expediente administrativo relacionado con los ítems 1, 2 y 3, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

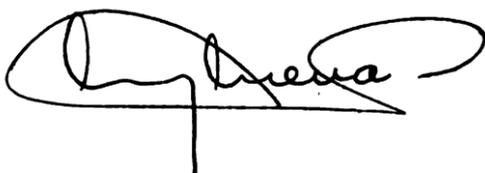
Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD** el presente expediente administrativo relacionado con los ítems 4, 5 y 6, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **JORGE ARTURO PAZ MEDINA** y a la **RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA - ESSALUD**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

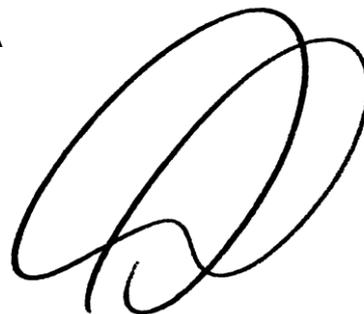
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

uzb